

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: VÍCTOR MANUEL CORTÉS

Demandados:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-.

Radicación: 41001310500120170054501

Resultado: PRIMERO. – MODIFICAR el ordinal PRIMERO de la sentencia del 13-abr-2018, proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de indicar que el valor real de la liquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez que debió otorgarse al actor corresponde a la suma de \$ 5.042.380.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy doce (12) de noviembre de 2021.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: VÍCTOR MANUEL CORTÉS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-.
Radicación: 41001310500120170054501
Asunto: RESUELVE APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 110 del 08 de noviembre de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada, respecto la sentencia proferida el 13-abr-2018 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA¹

Pretensiones: Su *petitum* se focalizó en que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) le reconozca y pague la indemnización sustitutiva en los términos del Art. 37 de la L. 100 de 1993, junto con los intereses moratorios e indexación.

Hechos: La *causa petendi* se condensa en que el demandante laboró para la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL HUILA (EMPOHUILA) desde el 19-dic-1983 al 24-oct-1989, realizando los aportes a CAJANAL-hoy UGPP-, tiempo que no es suficiente para acceder a la pensión de jubilación acorde con la L. 33 de 1985. En ese contexto, alude que en petición del 13-ene-2011, requirió a

¹ Fls. 03 a 15 del C.Prinpal.

CAJANAL la prestación económica, pero que fue denegada mediante Res. UGM 010474 del 27-sep-2011, interponiéndose el recurso de reposición el 27-oct-2011, ante el cual la entidad guardó silencio.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

- **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, contestó el libelo genitor del proceso, aceptando parcialmente sus presupuestos fácticos. Su razón fundamental para resistir las pretensiones, descansa en el hecho de que CAJANAL dio correcta aplicación al Art. 37 de la L. 100 de 1993, para negar el derecho reclamado. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones que nominó como *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA”*, *“AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”*, *“PRESCRIPCIÓN”*, y la genérica.

3. SENTENCIA APELADA

En audiencia celebrada el 13-abr-2018, el *a quo* accedió a las pretensiones, y, en consecuencia, declaró el derecho del demandante a recibir la indemnización sustitutiva en los términos del Art. 37 de la L. 100 de 1993, por tanto, condenó a la entidad demandada a pagar la suma de \$6.431.333.

Como soporte de su tesis, señaló que la jurisprudencia ha sido diáfana al determinar la procedencia de la indemnización sustitutiva de pensión, para las personas que no realizaron aportes con precedencia de la L. 100 de 1993, citando en este punto la Sentencia STC4221 de 2017, de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil.

Consideró que el demandante acreditó la edad límite de pensión, y que sólo tiene las semanas desde el 19-dic-1983 al 24-oct-1989 en CAJANAL, aportes que cotizó en su calidad de trabajador oficial en EMPOHUILA. Por lo que, realizados los cálculos de las semanas aceptadas, y aplicado el promedio ponderado de cotización del 10%, concluyó que la suma por cancelar era \$6.431.333, la cual debía ser indexada al momento del pago.

² Fls. 45 a 51 del C.Prinpal.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada criticó el fallo de primera instancia, básicamente porque en su criterio, la UGPP no desconoció los derechos que le asistían al demandante, pero que no es menester negar un derecho prestacional, sin tener los elementos de juicio para no causar un valor contrario a los intereses del demandante o de la entidad recriminada. Aseveró que con la información que se solicitó a las empresas a las cuales fue vinculado el demandante, no se logró acreditar los elementos para realizar un estudio de fondo en el caso del actor.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 23-abr-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, según constancia secretarial del 21-may-2021, ambas partes rindieron sus exposiciones finales.

Demandante

Se limitó a transcribir la parte resolutive de la sentencia confutada, solicitando su confirmación total.

Demandada

Reiteró las censuras expuestas en el debate de primer grado, agregando que las razones que inspiraron los actos administrativos de rechazo, lo fueron las reglas del Decreto 2730 de 2001 y Decreto 4640 de 2005. Para la censura, los tiempos de aportes de ex funcionarios públicos, realizados con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Seguridad Social, (CAJANAL, ISS y CAPRECOM), no pueden generar el reconocimiento de la prestación solicitada en este juicio, pues la norma hace referencia, en cuanto a la causación del derecho, a la posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones, además de que se dota al artículo 37 de la Ley 100, de efectos retroactivos que no fueron consagrados por el legislador.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación y al grado jurisdiccional de consulta, debe la Sala determinar si acertó el *a quo* al reconocer la indemnización sustitutiva en los términos del Art. 37 de la L. 100 de 1993.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece el mecanismo indemnizatorio contemplado en el régimen de prima media, para quienes cumpliendo la edad no cuentan con las semanas para acceder a la pensión, norma que dispone que *“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

Frente a la prosperidad de la prestación económica en comento, la UGPP sostuvo, en sede administrativa y al contestar la demanda, que la misma era infundada para el caso del demandante pues éste *“no realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones con posterioridad a su vigencia, no siendo viable reconocer la prestación solicitada”* (fl.17 del dossier). Sin embargo, la entidad utilizó un argumento distinto en sus alegaciones de primer grado, idéntico al que edificó la censura: refirió que no desconocía el derecho del demandante, pero que no tenía todos los elementos de juicio para definir la prestación.

Tomando en consideración que la sentencia atacada no solamente sube a la segunda instancia en virtud del recurso de apelación, sino también para agotar el grado jurisdiccional de consulta, el cual permite la revisión total del fallo de primer grado, esta magistratura analizará tanto los argumentos de la contestación de la demanda como los expuestos por la parte al momento de sustentar su alzada.

De entrada, se advierte que se confirmará la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, por las razones que se exponen a continuación:

Para el *a quo*, no era dable denegar la prestación del actor, bajo el raciocinio que sus aportes se realizaron con precedencia de la L. 100 de 1993. A este tenor, el contradictor no desconoce, que efectivamente, le asistía el derecho al demandante. En todo caso, en sus actos administrativos y la contestación del libelo, con firme contradicción negó el mencionado reconocimiento.

Respecto a ello, la Corte Constitucional tiene una marcada doctrina que contradice la postura denegatoria asumida por la entidad criticada, considerando que *“las administradoras de pensiones a las cuales se encuentra afiliado el solicitante de la indemnización sustitutiva deben reconocer dicha prestación con base en los tiempos laborados o cotizados al sistema de pensiones, independientemente de si los mismos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993...”*³. También la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en un caso similar al aquí discutido dijo que:

*“...en el análisis del reconocimiento de la prestación pedida, debía tenerse en cuenta que la propia Ley 100 de 1993, en el literal f) de su artículo 13, reconoce que «...para el reconocimiento **de las pensiones y prestaciones** contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las **semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley**, al Instituto de Seguros Sociales **o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado**, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.» (Resalta la Sala).*

En igual dirección, el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001 dispone claramente que «...cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado...» y que «...para determinar el monto de la indemnización

³ Corte Constitucional. Sentencia T-148 de 2019. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.”⁴

Entonces, la razón en modo alguno acompaña a la entidad demandada, pues abdicó abiertamente del contenido de las normas atrás citadas, desconociendo igualmente la jurisprudencia constitucional que la obligaba a definir positivamente la solicitud elevada por el actor.

Del mismo modo, la Sala no estima razonable la justificación aducida por la UGPP en su recurso de apelación, para negarle el derecho al señor VÍCTOR MANUEL CORTÉS. No puede ser jurídico el traslado de las cargas administrativas a la parte más débil de la relación, y con ello negar el reconocimiento de la prestación⁵. Era deber de la entidad desplegar las actuaciones necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de la historia laboral del actor, pero decidió trasladar la carga de su negligencia al afiliado, retórica injustificada e inaceptable que no puede ser tolerada por los juzgadores laborales. Por tanto, los reproches no florecen.

Ahora, en cuanto a la suma a la que debe ascender la prestación, el Art. 37 de la L. 100 de 1993, fue desarrollado por el Art. 3º del D. 1731 de 2001, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 3º- Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: *Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1419 de 2018. M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2017. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

SC: *Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

PPC: *Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento”.*

Igualmente señala que, en el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993”.

Conforme lo anterior y atendiendo las pautas que el legislador ha establecido para tasar el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, advierte la Sala que el demandante durante toda su vida laboral y conforme a los formatos CLEBP's que obran del folio 16 a 18 y 134 a 139 del expediente, realizó sus cotizaciones a CAJANAL, entidad que no manejó de manera separada las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, razón por la cual es aplicable el porcentaje que establece el inciso primero del Art. 20 de la L. 100 de 1993, y que corresponde al 10.5% del ingreso base de cotización destinado a financiar la pensión de vejez. Igualmente, conforme al Art. 204 de la misma normativa, tenemos que el porcentaje para salud era del 12%, y que la sumatoria de las mismas da un equivalente al 22.5%, al que se le aplica el equivalente del 45.45% conforme lo señala el D.1730 de 2001, obteniendo como resultado el promedio ponderado con el que se debe calcular la indemnización sustitutiva y que corresponde para el caso en particular al 10%.

Concluye la Sala que con base en el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales se ha cotizado y atendiendo las previsiones y fórmulas del artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, se tiene que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que debió reconocerse al actor al haber acreditado los requisitos para obtener aquella prestación y haber solicitado la misma el 13-ene-2011, manifestando su imposibilidad de continuar cotizando al sistema, asciende a la suma de \$ 5.042.380, como se refleja en la TABLA ANEXA 1, lo que conduce a modificar el numeral *PRIMERO* de la sentencia que ordenó a la entidad demandada pagar un saldo superior al debidamente calculado en esta instancia.

Del mismo modo, es claro que la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, alegada por la UGPP, no tiene vocación de prosperidad, ya que los precedentes indican *“que, si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo – indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos mínimos e irrenunciables.”*⁶.

6. COSTAS

No se impondrá condena en costas de la segunda instancia, pues además de la apelación, el proceso fue objeto de estudio panorámico en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR el ordinal **PRIMERO** de la sentencia del 13-abr-2018, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de indicar que el valor real de la liquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez que debió otorgarse al actor corresponde a la suma de \$ 5.042.380.

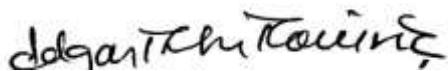
SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1883 de 2020. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

TERCERO. -Sin costas de la segunda instancia, conforme a lo considerado.

CUARTO: - Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

TABLA ANEXA 1														
LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN													AÑO	MES
PERIODOS DE COTIZACIONES						FECHA EN DONDE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN (Año/Mes) :							2011	01
DESDE			HASTA			# Días	# Semanas	% de Cotizac. Legal	# semanas multiplicado por % de cotización	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	IPC		SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO	SALARIO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día						FINAL	INICIAL		
1983	12	19	1983	12	31	12	1,71	10	17,14	\$ 11.330	73,45	1,42	\$ 586.048	7032579
1984	01	01	1984	12	31	360	51,43	10	514,29	\$ 14.630	73,45	1,66	\$ 647.333	233040036
1985	01	01	1985	06	30	180	25,71	10	257,14	\$ 16.720	73,45	1,96	\$ 626.573	112783224
1985	07	01	1985	07	31	30	4,29	10	42,86	\$ 3.947	73,45	1,96	\$ 147.912	4437354
1985	08	01	1985	11	30	120	17,14	10	171,43	\$ 16.720	73,45	1,96	\$ 626.573	75188816
1985	12	01	1985	12	31	30	4,29	10	42,86	\$ 176.720	73,45	1,96	\$ 6.622.492	198674755
1986	01	01	1986	01	31	30	4,29	10	42,86	\$ 8.401	73,45	2,40	\$ 257.106	7713168
1986	02	01	1986	12	31	330	47,14	10	471,43	\$ 21.220	73,45	2,40	\$ 649.420	214308738
1987	01	01	1987	01	31	30	4,29	10	42,86	\$ 26.315	73,45	2,90	\$ 666.495	19994863
1987	02	01	1987	02	28	30	4,29	10	42,86	\$ 5.263	73,45	2,90	\$ 133.299	3998973
1987	03	01	1987	12	31	300	42,86	10	428,57	\$ 26.315	73,45	2,90	\$ 666.495	199948629
1988	01	01	1988	12	31	360	51,43	10	514,29	\$ 32.894	73,45	3,60	\$ 671.129	241606430
1989	01	01	1989	09	30	270	38,57	10	385,71	\$ 42.100	73,45	4,61	\$ 670.769	181107625
1989	10	01	1989	10	24	24	3,43	10	34,29	\$ 33.680	73,45	4,61	\$ 536.615	12878764
Total Días						2.106	Sumatoria # semanas multiplicado por % de Cotización	3008,57	SUMATORIA de salarios actualizados por el # de días de ese salario					1.512.713.955
Total Semanas (SC)						300,86			INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria Dividida por # Total de días					718.288
*Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)= Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas						10,00	Salario Base cotización semanal (SBC) = Ingreso mensual dividido por 30 y multiplicado por 7					167.600		
							TOTAL INDEMNIZACIÓN = (SBC x SC x PPC)					\$ 5.042.380		



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2017-00545-01

Firmado Por:

***Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila***

***Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila***

***Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila***



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2017-00545-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06bd1246bff7de34afa2e139262456a2c18b6df4525bcce0a024346d300a0f26

Documento generado en 08/11/2021 03:21:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>